



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de enero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de diciembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de diciembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.149/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 6 de julio de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una solicitud de responsabilidad patrimonial contra el citado Ayuntamiento de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.



Afirma que "el día 4 de julio de 2007 a las 13:25 de la tarde, al principio de la calle xxxx, a la altura de un comercio en el que arreglan zapatos, me tropecé caminando por la acera y tuve una caída (...). Me caí al suelo y me di en la cabeza con uno de los pivotes que está en la acera, para que los coches no aparquen. Acababa de bajarme hacía poco del coche en el que bajamos de trabajar.

»El problema es que con el pivote que me di en la cabeza estaba roto, tal y como verán en la fotografía adjuntada. Este pivote lleva roto bastante tiempo y lo que no se entiende es como no se ha arreglado ya (...).

»El golpe se produjo en la parte superior del ojo derecho, lo cual me produjo una brecha, hinchazón del ojo, golpe en la cadera, con un moratón y golpe en el hombro derecho, lo tengo todo hinchado, con un rasponazo, y ahora mismo está amoratado y con bastante postilla. Tengo todo el lado derecho del cuerpo bastante dolorido, sobre todo el hombro y la cadera derecha".

Solicita en primer término que se arregle de forma inmediata dicho pivote y que se sustituya por uno nuevo, así como una indemnización por los daños y perjuicios sufridos que cuantifica en 4.000 euros.

Acompaña a su solicitud copia del DNI, informe de urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx, en el que se recoge como fecha de ingreso el 5 de julio de 2007 a las 13,40 horas, y fotografías del pivote roto.

Segundo.- Con fecha 11 de julio de 2007, el Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de xxxxx informa de que, "consultados los archivos obrantes en esta Policía Local, de ellos se desprende que no existe constancia del accidente que se menciona anteriormente".

Tercero.- El 13 de julio de 2007 la parte reclamante presenta un segundo parte de las lesiones sufridas en la caída, así como fotografías de las lesiones causadas.

Asimismo alega que aún no se ha reparado el pivote, por lo que reitera la petición de que sea reparado cuanto antes, así como aquellos que están en las mismas condiciones.



Cuarto.- Mediante Decreto de la Alcaldía de 24 de julio de 2007, se resuelve admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del expediente.

Quinto.- Con fecha 24 de julio de 2007 el instructor resuelve admitir la prueba documental aportada por la reclamante y la prueba testifical solicitada, acordando la apertura de un plazo de 30 días hábiles para su práctica.

Sexto.- Con fecha 13 de agosto de 2007 se toma declaración al testigo propuesto, D. zzzzz, compañero de trabajo de la reclamante, que manifiesta lo siguiente:

“(...) Que como de costumbre, venían en el vehículo de la empresa después de la salida del trabajo, en torno a las 13,30 horas aproximadamente. El semáforo se encontraba en rojo, circunstancia que aprovechó para que la reclamante descendiera del vehículo en la acera que se aprecia en las fotografías. En un determinado momento escuchó la voz de alguien procedente de la referida acera. Miró y vio que se incorporaba del suelo, con la mano en la frente y sangrando. Bajó del vehículo y trató de socorrerla. A continuación la acompañó al hospital.

»Según manifiesta cree que las lesiones fueron producidas por los restos del pivote que se aprecia en las fotografías.

»A la pregunta que si vio cómo se produjo la caída, responde que no, porque se encontraba en el interior del vehículo.

»A la pregunta de si vio si la acera se encontraba en malas condiciones, responde que no se fijó en ese momento (...).”

Séptimo.- El Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento, con fecha 27 de agosto de 2007, informa de lo siguiente:

“En ese tramo de la C/ xxxx, al igual que en la C/ xxxx, la Policía Local colocó una serie de pivotes o bolardos de fundición para que los coches no se subieran a la acera.



»Muchos de esos pivotes los han roto los vehículos quedando un trozo del pivote en la acera, pudiendo provocar tropiezos en los peatones. La mayoría se quitan cuando se conoce la rotura.

»En la c/ xxxx, junto a la tienda de zapatos hay uno de éstos roto”.

Octavo.- Mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2007, el instructor del expediente concede trámite de audiencia a la parte reclamante, que le es notificado el 30 de agosto, sin que conste la presentación de alegaciones dentro del plazo concedido.

Noveno.- Con fecha 15 de marzo de 2007 el instructor del expediente formula propuesta de carácter desestimatorio, al considerar que no está acreditada la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada ante el Ayuntamiento de xxxxx por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la corporación local por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indis-



pensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la parte reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera o de los elementos existentes en la misma, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

Debe tenerse en cuenta en primer término que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

Asimismo ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo, en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1998, “el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la



doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada”.

Continúa diciendo la mencionada sentencia: “La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

Por otro lado, es doctrina de nuestro Tribunal Supremo la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar la Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Señalado lo anterior, ha de determinarse si la caída que sufrió el reclamante es o no imputable a la Administración. La cuestión se centra, por tanto, en determinar primero si la caída se produjo en el momento, lugar y forma alegada por la parte reclamante.



Así, respecto a la fecha de la caída hay una contradicción en el expediente, puesto que mientras la reclamante alega que fue el 4 de julio de 2007, tanto en el informe de urgencias como en el certificado de la empresa qqqq, S.A. obrantes en el expediente, se señala que ocurrió el día 5 de julio de 2007. Fecha que tampoco pudo ser concretada por el testigo propuesto por la parte reclamante.

Sí se acredita, con la propia declaración del testigo propuesto, el lugar de la caída, pero no se prueba cuál fue su causa. En todo caso, del expediente se desprende que la causa de la caída no fue una defectuosa conservación o mantenimiento de la acera donde se produjo y que el estado del pivote o bolardo no influyó en la misma.

Por último, tampoco ha quedado acreditado que las lesiones sufridas hubieran sido diferentes y menos graves de haber estado dicho bolardo en perfecto estado.

Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado pues la relación de causalidad entre el servicio público y el daño procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.